

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI D.E.

Santiago de Cali D.E., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 76001-33-33-058-2021-00022-00
Demandante: Ingrid Milena Castro Guerrero
Sami_pre@hotmail.com
Demandado: Red de Salud Norte E.S.E.
Adrianag857@hotmail.com

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de 19 de enero de 2024¹, mediante la cual se revocó el auto del 27 de abril de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía², proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, preciso que el Despacho debe analizar la admisibilidad del llamamiento en garantía, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Índice 036 Expediente Digital SAMAI Providencia Segunda Instancia.

² Índice 014 Expediente Digital SAMAI Auto Rechaza Llamamiento en Garantía

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Resulta pertinente aclarar que, el llamamiento en garantía formulado por la Red de Salud del Norte E.S.E., está dirigida a solicitar la vinculación de las compañías;

Liberty Seguros S.A., con fundamento en las pólizas de cumplimiento No. 2493620 con vigencia del 1 de abril de 2015 al 30 de abril de 2015 y No. 536142 con vigencia 1 de mayo de 2015 al 31 de mayo del 2015.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con fundamento en las pólizas GU054594; GU074650; GU055311; GU055612; GU056146; GU056403; GU056600; GU056772; GU057226; GU057810; GU058065; GU058401; GU058679; GU058960; GU059294; GU059697; GU080019, para las vigencias 2015 2018.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°376-47-994000006646 con vigencia desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017.

El Despacho encuentra que los llamamientos en garantía en estudio fueron realizados en tiempo. Por otra parte, a partir de los elementos enunciados se puede inferir que la comparecencia de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.)** en razón al vínculo contractual que tiene la Red de Salud Norte E.S.E. con las llamadas en garantía en virtud de la póliza de cumplimiento, enunciadas en precedencia³, vigente para la época de los hechos, como garantía de los contratos sindicales suscritos entre ASSS, AGESOC y la Red de Salud del Norte E.S.E.

Adicionalmente la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado

Con ocasión de la integración de los terceros intervinientes, en lugar de dar continuidad con la etapa de audiencia inicial como se encontraba fijada, el Despacho procederá a notificar y correr traslado a las compañías aseguradoras llamadas en garantía, el Despacho con base en el artículo 175, considera necesario continuar con el trámite del proceso, por consiguiente, se cancelará la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el **Red Salud del Norte E.S.E.** en contra de la compañía **Liberty Seguros S.A., Compañía Aseguradora**

³ 012.1 Memorial Contestación y Llamamiento en Garantía Fol. 20 y 21.

de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.), Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Cancelar la audiencia inicial fijada para el día 14 de febrero de 2024. Agotados los trámites necesarios para la vinculación de los llamados en garantía por la secretaría dese cuenta para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

AMG